



Solicitud del Sr. Tiburcio Anselmi

- Estatura dos varas -*
- Cara redonda -*
- Color triguino*
- Cabeza pequeña*
- Pelo negro -*
- Frente pequeña*
- Ojos pequeños y negros*
- Cejas regulares -*
- Nariz afilada*
- Boca pequeña*
- Labios delgados*
- Barba pura -*

Señales particulares -
una cicatriz en la nariz -

Harancavelina Nov. 18 de 1876

Francisco Arana



Gregorio Muñoz escribano de estado de la Provincia
del Cercado de Huancavelica

Doy fe que en el expediente criminal
seguido de oficio contra Fabiano Arespi
y Simón Medina por el robo en Despoblado y
otros delitos, aparece las sentencias que a la
letra dice

En el juicio Criminal seguido de ofi-
cio contra Simón Medina y Fabiano Arespi por
los hechos cometidos primero en el punto llamado
Rio seco acaesido el trece de Diciembre de mil ocho-
cientos sesenta y cinco, y segundo en el paraje lla-
mado arinapata el ocho de junio de mil ochocien-
tos sesenta y seis, por los delitos de robos en des-
poblados con armas y homicidios frustrados y
resistencia de parte de Arespi a la fuerza pú-
blica: visto para la definitiva y teniendo en con-
sideracion, primero, que del parte de foja una,
de las declaraciones de los testigos del sumario,
del reconocimiento de la pistola, del palo, de la
identidad de las personas así como de las
bestias que montaron en la noche del asul-
to del Rio seco resultan plenamente probadas
la existencia de los delitos y la culpabilidad
de los enjuiciados Arespi y Medina, segundo,
que así mismo existe del parte de foja una

Del Cuaderno segundo, de la declaracion
ventura de D. Mariano Saravia, de las decla-
raciones instructivas, del reconocimiento de
herida por peritos juramentados, de las de-
claraciones de los testigos y de otro reconoci-
miento de la espuela de plata perdida en el
punto Arinapata y de la confesion de
acusados de haber tenido armas de fuego
existe provadas la delincuencia y culpabi-
dad de Arespi y Medina, tercero, que
que los enjuiciados niegan de los hechos
petrados en el punto de Pisco en alta-
che con los dos pasajeros, que acompañaron
en diferentes lugares a Martin y Lucas
salteandoles el dinero y amarrandolos
pues con amenazas de quitarles la vida
en caso de que tomaran parte defensiva
do atacaran a D. Francisco Munive y
te le quito la plata y otras especies des-
pues de diez y nueve tiros de vala
cargaron el dinero en su propia mula
y se repartieron en el desagadero; por
estos hechos estan justificados por los
testigos transeuntes que pasaron en
madrugada quienes vieron a los enju-
ciados y en las bestias que pasaron en
la vespера del asalto, como son otros
testigos Moreira Pascual Toma, y que
Caballo que emprestado por Cortijo a
Cunado Arespi en esos dias y que
se habia perdido y la mula tenían
antes segun confesion de Medina habi-



traído de Huancayo desde antes pertene-
 ciente a la mujer de Siurois, cuarto, que
 con respecto al robo y homicidio frustrados co-
 metidos en la persona de don Mariano Larraín
 y la restitución consiguiente de las bestias qui-
 tadas con sus monturas y alforjas, también es-
 tán todos los hechos comprobados consta del se-
 gundo cuaderno, quinto que la cuartada inten-
 tada dentro del sumario a cerca de los delitos
 de Riizeo, que aunque no tuvo efecto en esa es-
 tación; pero en el plenario en la estación de puer-
 val se han ratificado la mayor parte de ellos;
 pero estos testigos unos son ebrios habituales y
 otros sobornados, el juez los conoce personalmen-
 te y tiene facultad para valorizar sus deposicio-
 nes la falta de capacidad física o mental y
 moral y estos se hallan prohibidos según el inci-
 so primero artículo setenta y otro inciso pri-
 mero del mismo artículo por falta de mora-
 lidad; además hay contradicción en sus decla-
 raciones de Molina, de Herrera y de Pacheco, quienes
 solo recuerdan el día como enseñados menos la
 fecha y por consiguiente no hay cuartada ni tan-
 poco se puede dar valor legal a sus ratificacio-
 nes por lo que respecto a los hechos de Arina
 Pata, han guardado un profundo silencio, esto:
 que la fuga repetida de la cárcel por Simón de

Alina por primera vez de hombre por la
ta de la cárcel en compañía de Firurio Arce
después de haberse confabulado y llevándose
detenido llamado Sabino Coniella según con
del parte certificado de fojas sesenta y tres
vuelta, y por segunda vez habiendo for
del calabozo y de la pared que da a la
y llevándose también otro detenido llamado
Gregorio Benites que ya es finado, cuyo he
corre en autos y los que le dieron la man
se hallan sentenciados hasta la fecha, se
que ningún hombre inocente juega de la cárcel
por repetidas veces, por que la cárcel no in
ma a los hombres, sino el crimen, pues
inocente trata siempre de vengarse, y
el criminal se asusta ~~ante~~ de su sombra,
tavo: que Firurio Arcepi cuando penetró
una casa en alta noche con cuchillo en
mano, cuando fue aprehendido hizo resis
cia a la fuerza pública e hirió a Juan
Neyra, a no haber sido la actividad de
sus compañeros Chavez y Romero, quien
be hubiera sido su víctima, todos estos
chos manifiestan que están acostumbrados
a los crímenes mas atroces, que por
salvarse, robar y matar no perdonarian
dios por mas inicuos que fueran, mas
que la responsabilidad criminal y civil
tan plenamente comprobados y descubiertos
con todas las circunstancias agravantes,
mas partes constitutivas de todos los del



Cometidos en los diferentes puntos por Simon Medina y Tiburcio Drespi, consta de los dos expedientes; en este caso el juzgador esta en el deber de aplicar la pena a los que ellos se han hecho acreedores, decimo: que siendo los delinquentes culpables de varios delitos, debe imponerseles la pena mas grave segun el articulo cuarenta y cinco del Código Penal; hubo tambien tentativas y empleando armas de fuego, estos hechos son castigados como delitos frustrados segun el texto del articulo doicento cuarenta y uno del propio Código; ademas hubieron traiciones y se halla incurrido en el inciso segundo del articulo treinta y dos del citado Código. Por estos considerandos y de mas que resultan de autos juzgando a nombre de la Nacion. = Fallo: que el acusador publico ha probado cumplidamente sus acusaciones de los dos puntos, doy las por bien probadas y que los reos no han podido justificar ninguna de sus excepciones, las doy por no justificadas: en su virtud he venido en condenar como que los condeno a la pena de prision en tercer grado termino maximo o sea por doce años con las accesorias señaladas

por la ley a Simon Medina y Teburcio
pe con la responsabilidad Civil a favor
don Francisco Munir en conformidad al
título setenta y cinco del Supremo dicho Coe
cuando se halla ejecutoriada la sentencia
remite a Casas Matas del Callao o de
Cuzco segun la Suprema resolución. Y p
ta mi sentencia definitivamente juzgan
asi lo pronuncio y mando y se llevara
Tribunal Superior en grado de consulta
las partes no apelaren dentro del ter
no de la ley. Huancavelica veinte y
de mayo de mil ochocientos sesenta y
= Francisco Arana = Dios, pronuncio
publico; la sentencia que antecede el Se
juez de primera instancia de la P
cia del Cercado Doctor Don Francisco
na, en el dia de su fecha y a horas
tro y media de la tarde, siendo testigo
Don Juan Manuel Arana y don Au
Rodriguez, mayores de edad y vecinos
esta. De que doy fe. = Testigo = Juan
Manuel Arana = testigo = Aurelio
driguez = Ante mi = Gregorio Alpa
nos = Ayacuchano Enero catorce de
ochocientos sesenta y nueve = Vistos: en
conformidad con lo expuesto por el
mor fiscal, y a mérito de los funda
mentos de su dictamen, igualmente
de los de la sentencia pronunciada por
juez de 1^a instancia de Huancavelica



por la cual se condena a los reos Simon Mel-
dina y Sibureio Arespi a la pena de pe-
nitenciaría en tercer grado, término maxis-
mo o por el tiempo de doce años; como tan-
bien a las penas accesorias: Primero en ha-
bitacion absoluta por el tiempo de la condena,
y por la mitad mas por el tiempo de la
condena despues de cumplida: segundo inter-
diccion civil por el tiempo de la condena:
tercero sujecion a la vigilancia de la auto-
ridad de un a cinco años despues de cum-
plida la pena: segun el grado de correccion
y buena conducta que hubiese observado el
reos durante su condena: la confirmaron, y
los devolvieron; actuandose en este papel por
falta del bienio corriente = Flores = Ruiz
= Alvarado = Puget. = Tomas Garcia.

si consta de su original al que en caso necesario
se refiere Huancavelica el oviembre diez y ocho de
mil ochocientos setenta y seis

V. B.

Francisco Arana

Mag. P. Munoz